

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

C.U.I. No. 252976108008201980003

Acusado: Helber Osvaldo Garzón Rodríguez

Delito: Actos sexuales con menor de catorce años

Sentencia de Primera Instancia No. 020-2023

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Una vez agotados los trámites procesales previstos en la Ley 906 de 2004 y después de celebrarse la audiencia de juicio oral y de anunciar el sentido de **FALLO ABSOLUTORIO** a favor de **HELBER OSVALDO GARZÓN RODRÍGUEZ**, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

II. ASPECTO FÁCTICO.

Según escrito de acusación los hechos fueron relatados de la siguiente forma:

<< Se dan a conocer mediante informe de policía de vigilancia en casos de captura en Flagrancia, donde se señala que el día 7 de enero de 2019 a eso de las 19:20 horas, en momentos en que se encontraban realizando un patrullaje de rutina, reciben una llamada del cuadrante, donde les manifiestan que se estaba presentando un delito contra una menor de edad, al parecer por actos sexuales, en la vereda San Roque, sector Campo Alegre jurisdicción del municipio de Junín, concretamente en el establecimiento de razón social PISCINAS LUNA, por lo que se trasladan al mencionado lugar, llegando allí a eso de las 19:33 horas, escuchando voces de auxilio y procediendo a escuchar a la señora SANDRA MARITZA BELTRÁN CUBAQUE, tía de la menor M.F.E.Q., de nueve años de edad, quien señala que cuando se encontraba dentro de la piscina con sus familiares y demás personas que hacían uso de ella, se fue la energía eléctrica quedando todo a oscuras, instante este en que se le acercó una persona de sexo masculino a la menor víctima antes mencionada y le bajó la ropa interior y le tocó sus glúteos, siendo sorprendido por los familiares al momento de llegar la luz, el señor que fue señalado se encontraba en el lugar, resguardado por el propietario debido a que las personas que se encontraban allí lo querían agredir físicamente, por lo que procedieron a establecer su identidad como HELBER OSVALDO GARZÓN RODRÍGUEZ, siendo capturado y por consiguiente se le colocaron de

presente los derechos del capturado y se deja a disposición de la autoridad competente para lo pertinente.>>

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO.

Se trata de **HELBER OSVALDO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.074.416.878 de Gachetá (Cundinamarca), nació el 2 de diciembre de 1993 en Ubalá (Cundinamarca), con 30 años de edad, hijo de JOSÉ DANIEL GARZÓN y CARMEN LUCIA RODRÍGUEZ, estado civil soltero, nivel de escolaridad 5° de primaria, de oficio agricultor, residente en la vereda Zaque “La Capilla” Finca El Pantano de Gachetá y/o en el barrio el Jardín de Gachetá (no aporta dirección exacta), y número de celular 3105782880.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca, con función de control de garantías, en turno de permanencia y disponibilidad por vacancia judicial, el 8 de enero de 2019, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento contra HELBER OSVALDO GARZÓN RODRÍGUEZ por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. En la audiencia de medida de aseguramiento, se le impuso la no privativa de libertad contemplada en el artículo 307., literal B del C.P.P., con las obligaciones contempladas en los numerales 3, 4, 6 y 7.

El 15 de marzo de 2019, la Fiscalía Seccional de Gachetá, presentó escrito de acusación ante este Juzgado, celebrándose la audiencia de formulación de acusación el 17 de octubre de 2019, en la cual la Fiscalía le endilgó a HELBER OSVALDO GARZÓN RODRÍGUEZ la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS (art. 209 del C.P).

El 12 de febrero de 2020 se celebró la audiencia preparatoria, donde las partes solicitaron las pruebas a practicar en la audiencia de juicio oral y estipularon probatoriamente: **(i)** la plena identidad del acusado, que se prueba con el informe del 17 de enero de 2019 suscrito por el Lofoscopista Intendente Diego Fernando Piñeros Hernández, adscrito a la policía judicial SIJIN, junto con sus anexos tarjeta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y reseña decadactilar; **(ii)** la edad de la menor víctima M.F.E.Q. (9 años), para la fecha de los hechos, que se prueba con el Registro Civil de Nacimiento; y, **(iii)** la carencia de antecedentes penales soportada con el oficio del 8 de enero de 2019, suscrito por el Intendente Alexander Montero Duque.

Posteriormente, este Despacho celebró la audiencia del juicio oral en cuatro (4) sesiones (17 de febrero, 30 de junio de 2022, 23 de marzo y 8 de junio de 2023).

V. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.

1. Teoría del caso de las partes:

1.1. El Fiscal Delegado presentó su teoría del caso, relatando los hechos acaecidos el 7 de enero de 2019 que soportan la acusación, indicando que serían las pruebas que se practicarían en el desarrollo del juicio oral las que lograrían desvirtuar la duda prevista en el artículo 7° del C.P.P. y así edificar la sentencia que en derecho corresponda.

1.2. Por su parte, el Defensor Público manifestó que en este debate probatorio la Fiscalía no podría desvirtuar la presunción de inocencia, al no poder probar la materialidad del delito, toda vez que las víctimas, según constancias manifestadas, probablemente no tienen interés de la diligencia y los únicos testigos que habrán serán de referencia.

2. Pruebas:

2.1 Pruebas de la Fiscalía General de la Nación:

Abierta la etapa probatoria, se recibieron las siguientes declaraciones: CARLOS ARTURO CASTRO MARIN, investigador del CTI, con quien se incorporó el Informe de Campo de fecha 14 de enero de 2019 junto con un CD, donde se encuentra registrada la entrevista forense realizada a la menor M.F.E.Q.; EDNNY FERLEY ESPITIA; JHONNYS MANUEL RODRÍGUEZ TUIRÁN, servidor de policía judicial SIJIN, a través del cual se incorporó el Reporte de Iniciación FPJ-11 del 7 de enero de 2019 y el Informe Ejecutivo FPJ-3 del 8 de enero de 2019; Patrullero JAIRO ALBERTO TIQUE LOAIZA, con quien se incorporó el Informe de Captura en Casos de Captura en Flagrancia calendado 7 de enero de 2019; la doctora LUISA FERNANDA CASTRO GARZÓN, por medio de la cual se incorpora el Dictamen Sexológico de fecha 7 de enero de 2019 realizado a la menor M.F.E.Q.; SANDRA MARITZA BELTRÁN CUBAQUE; LUIS EVELIO PINEDA CUELLAR y FANNY CONSUELO MORENO RUBIANO, Defensora de Familia del I.C.B.F., Centro Zonal de Gachetá, con esta testigo se incorporó la entrevista realizada el 8 de enero de 2019 a la menor M.F.E.Q.

2.2. Pruebas de la defensa:

La defensa desistió de los interrogatorios directos a JAIRO ALBERTO TIQUE LOAIZA, SANDRA MARTIZA BELTRÁN CUBAQUE y LUIS EVELIO PINEDA CUELLAR.

3. Alegatos de conclusión:

En sesión de audiencia celebrada el 7 de junio de 2023, las partes e intervinientes presentaron sus alegatos de conclusión del juicio oral, así:

3.1. Por la Fiscalía General de la Nación:

El Fiscal Delegado inició su intervención haciendo alusión a los hechos objeto de acusación. Refirió que en este asunto, no se contó con el apoyo de los progenitores para trasladar a la niña al Instituto Nacional de Medicina Legal para obtener una prueba pericial, ni para que declara en el juicio oral. Hizo un recuento de lo declarado por los testigos. Resaltó que el testigo LUIS EVELIO, al ser interrogado por la Fiscalía y los demás sujetos procesales no marca un espacio de tiempo, entre otros aspectos, situación que no permite darle credibilidad a esta declaración. Que la señora SANDRA reconoce al sujeto en audiencia y la niña en sus declaraciones previas da los rasgos físicos del agresor. Que la niña le comenta a la señora Sandra que un señor le tocó la cola, pero no describe más allá el tocamiento. Que el señor LUIS EVELIO PINEDA no describe con exactitud ese tocamiento como tal, es la última persona que queda en la piscina acompañado a la niña, siendo éste la columna vertebral de este caso, porque la señora Sandra y la Defensora de Familia, son testigos de referencia de lo que la niña manifiesta que el señor si le tocó su colita. Indicó que las manifestaciones de LUIS EVELIO PINEDA testigo presencial no son claras, coherentes y no hay esa relación de línea de tiempo.

Señaló que, analizado el aspecto del dolo para el delito de actos sexuales con menor de catorce años, se presentó un roce momentáneo, que no deja ver la intensidad del mismo. Adujo que, atendiendo los diferentes derroteros, el acervo probatorio, la jurisprudencia, y el aspecto del dolo, no se configura el delito de acto sexual abusivo como tal, por duda. Que frente a la identificación e individualización de la persona que realizó ese tocamiento, no hay duda. Concluyó que no se desvirtuó lo indicado en el artículo 381 y 7° del C.P.P, pues las pruebas no dan para pedir una sentencia condenatoria. Por lo anterior, solicitó se profiriera sentencia absolutoria

3.2. Por el Apoderado Judicial de la Víctima:

Argumentó que el dueño de la acción penal es la Fiscalía, quien manifestó no haber logrado probar su teoría del caso o probar la responsabilidad sobre el imputado más allá de toda duda razonable como lo consagra el artículo 381 el C.P.P. Mencionó que no hay duda de que el hecho existió, de acuerdo a lo manifestado por SANDRA BELTRÁN, FERLEY ESPITIA y LUIS EVELIO PINEDA, pues todos coincidieron en que el tocamiento existió, pero que como lo indicó el señor Fiscal no se logró probar el aspecto subjetivo del tipo penal, es decir, la intención, el dolo en este caso, para tener certeza sobre la intención con la que se ejecutó el tocamiento, si fue voluntario o involuntario y si fue de índole sexual por parte del señor HELBER OSVALDO GARZÓN. Que la doctora FANNY CONSUELO MORENO, Defensora de Familia en su restablecimiento de los derechos de la menor, también contó en coincidencia con los demás testigos que el tocamiento existió conforme al relato de la menor. Que mirando el acervo probatorio no hay una prueba reina, para solicitar un sentido del fallo condenatorio. Que tampoco hubo la declaración de la menor, para poder alegar en otro sentido y darle la credibilidad que merecen los testimonios de los menores en este tipo de delitos sexuales. Por lo anterior, coadyuvó lo manifestado por la Fiscalía.

3.3. Concepto del Ministerio Público:

El Procurador 252 Judicial Penal I, expuso, entre otras cosas, que en este caso existen varios inconvenientes para deprecar una condena (i) existe prueba de referencia, que son las declaraciones anteriores de la menor; (ii) la menor no declara en juicio; (iii) las circunstancias de los eventuales testigos de los hechos perimetrales del reato, dan cuenta que fenomenológicamente se presentó un hecho, pero hay elementos colaterales que no fueron plenamente acreditados por parte de la persona que tenía en ese momento la custodia de la menor, que no permiten estructurar el tipo penal frente a ese grado de lesividad, de aspecto sexual, satírico y determinación de esa intencionalidad por parte del victimario que habilitaría la estructuración del aspecto subjetivo. Indicó que existe una duda probatoria sobre esa finalidad causal que realiza la persona en su momento y si ese comportamiento efectivamente se enmarca dentro del aspecto subjetivo que requiere un despliegue desde lo objetivo del agresor, que tenga esa satisfacción sexual con la realización de comportamiento. Que el comportamiento como tal requiere un aspecto objetivo, pero también esa verificación acreditada probatoriamente del aspecto subjetivo, es decir, cuál era la intención del agente. Que lo que se observa es al parecer un comportamiento fugaz con ocasión eventual de una actividad de nado, que fue de espaldas, que al parecer el señor manda

la mano y se genera la situación de altercado con la persona que tenía esa custodia. Señaló que en el interrogatorio que se efectuó a la doctora FANNY, Defensora de Familia, no se avizora una respuesta adicional por parte de la persona que entrevistó, que diera cuenta de esa perturbación y de esa afectación al ámbito sexual, simplemente relaciona un hecho objetivo sin más datos y tampoco procuró hacer una indagación adicional, quedando una duda sobre esa intencionalidad. Que si bien es cierto el comportamiento existe, también lo es que hay duda objetiva. Tal duda objetiva se concreta en que existen varias respuestas alternantes a la hipótesis delictiva que presenta la Fiscalía en su teoría del caso. Consideró que para dictar una sentencia condenatoria debe haber plena credibilidad en relación con esa situación objetiva del tipo penal y del aspecto subjetivo de quien lo ejecuta sin que pueda quedar ninguna duda, que es lo que se observa en este proceso, por ello pidió que el fallo debía ser absolutorio.

3.4. Por la Defensa:

El Defensor Público, indicó que desde el principio que se asumió la defensa, fue claro en decir que la Fiscalía no podría probar la materialidad y la existencia del hecho. Que la teoría de la defensa se mantuvo en que los testigos no podrían desvirtuar esa presunción de inocencia que cobija a su prohijado. Que aquí lo que se escuchó fue unos testigos de referencia. Que el señor Fiscal dijo que el testigo presencial había sido el señor LUIS EVELIO PINEDA, quien estuvo pendiente pero no alcanzó a ver la libidinidad que se predica de los actos sexuales. Que para estos delitos por regla general no se buscan espacios públicos, sino escondidos, pero se está ante un establecimiento público abierto al público donde se encontraban personas y si bien es cierto estaban en una piscina que puede ser pequeña, si se podía nadar. Que en ese deporte de nadado involuntariamente se puede tocar a una persona. Que no ve el dolo, ese aspecto subjetivo que lleve a que HELBER GARZÓN sea sentenciado por ese involuntario tocamiento. Solicita que al momento de dictar sentencia se cobije a su prohijado con el artículo 7° del C.P.P. Que los elementos materiales probatorios controvertidos llevan a que se dicte una sentencia de carácter absolutorio.

3.5. Sentido del fallo.

Se argumentó que se mantiene la tesis que tienen los intervinientes, pues de acuerdo al análisis efectuado a cada una de las pruebas no se puede tener claridad sobre el fin libidinoso del comportamiento del aquí acusado sobre la menor, no se puede determinar que se trate de un acto sexual, si tenemos en cuenta que de acuerdo con el señor LUIS EVELIO el propio acusado fue advertido por él, en una piscina pequeña

como bien lo observan todos los intervinientes en donde la persona aquí señalada se encontraba nadando y el hecho pudo haber sido producto de un accidente al brasear. Que la niña en sus declaraciones previas no hace mayores descripciones del hecho que pueda darle esa connotación sexual. Que, como bien lo dijo el señor Procurador, pueden existir varias hipótesis que generan una duda sobre la tesis inicial de la Fiscalía, reconociendo el señor Fiscal que no logra demostrarse ese aspecto subjetivo de la conducta. Que hay una materialidad del hecho en el sentido de que pudo haber un tocamiento, que pudo existir un braseo o un acto que haya generado incluso que el calzón de la menor se haya bajado, pero siendo un acto tan fugaz, tan breve, no se puede extraer esa implicación de carácter libidinoso o sexual que dé lugar a determinar un dolo en la conducta dirigida a atentar contra el bien jurídico que aquí se protege, que es la libertad, integridad y formación sexual de la menor. En ese entendido, ante la duda el sentido del fallo se anunció de carácter absolutorio.

VI. COMPETENCIA.

Conforme lo preceptuado por el artículo 36, numeral 2, de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso, así como también por el factor territorial, dado que los presuntos hechos ocurrieron en la vereda San Roque, sector Campo Alegre del municipio de Junín (Cundinamarca), que hace parte de la jurisdicción de este Juzgado (artículo 43 Ídem).

VII. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, exige: *“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio*

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”.

Ahora bien, la Fiscalía Seccional tanto en el escrito de acusación como en audiencia de formulación de acusación, endilgó al procesado **HELBER OSVALDO GARZÓN RODRÍGUEZ** el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, consagrado en el artículo 209 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 1236 de 2008, que dispone: **“El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.”**

De los hechos atribuidos al procesado tal y como obran en el escrito de acusación, se puede extraer que los mismos se dan a conocer mediante informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, donde se indica que el 7 de enero de 2019 en el establecimiento de razón social "PISCINAS LUNA" ubicado en la vereda San Roque, Sector Campo Alegre, jurisdicción del municipio de Junín, la señora SANDRA MARITZA BELTRÁN CUBAQUE señala que cuando se encontraban dentro de la piscina y se va la luz, quedando todo a oscuras, un sujeto se le acercó a la menor M.F.E.Q. de 9 años de edad, le bajó la ropa interior y le tocó sus glúteos, siendo sorprendido por los familiares cuando llegó la luz. Persona que fue identificada como HELBER OSVALDO GARZÓN RODRÍGUEZ.

Ahora bien, haciendo un recuento de las pruebas que se practicaron en el juicio oral, se tiene lo siguiente:

1. CARLOS ARTURO CASTRO MARÍN, Investigador del CTI (Como prueba de referencia), con quien se incorporó el Informe de Campo de fecha 14 de enero de 2019, junto con un cd donde se registra la entrevista realizada a la menor M.F.E.Q. de 9 años para el momento de los hechos, el 8 de enero de 2019. Realizó la entrevista dentro de unos actos urgentes, en presencia de la Dra. FANNY MORENO RUBIANO, Defensora de Familia del ICBF, Zonal Gachetá. Como quiera que en el informe se hace un resumen del relato de la menor y es en el cd donde está la información completa, se reproduce el mismo en audiencia, donde se puede extraer que la menor de forma tranquila narra los hechos; tales hechos consistieron en que cuando estaba en la piscina, ya estaba haciéndose de noche y de un momento a otro se fue la luz y un señor raro, cuando estaban jugando se metió por detrás, le alcanzó a bajar la ropa interior y le tocó la colita, y ella salió corriendo. Se puede apreciar que en el desarrollo de la entrevista la menor con ayuda de una gráfica de una mujer señala la parte donde la tocó esa persona: "la cola", la cual corresponde al glúteo derecho (así se observa en la imagen).

2. EDNNY FERLEY ESPTIA, padre de la menor, indicó que para el mes de enero de 2019 estaba a cargo de su hija porque eran vacaciones; que vive en unión libre con Laura Beltrán (no es la madre de la menor). Que ese lunes de Reyes le tocó viajar para Bogotá, y dejó la niña a cargo de su cuñada SANDRA BELTRÁN. Que su cuñada lo llamó cuando ya estaba en Bogotá como a las 7:30 de la noche, y se regresó a Gachetá como a las 12 de la noche. La señora SANDRA le comunicó que un sujeto había intentado manosear a la niña en la piscina, que el tipo se había tirado y que le había tocado la parte de la nalga, pero que la niña estaba bien y que al señalado lo habían aprehendido las autoridades. Que cuando llegó la niña estaba en el Hospital de Gachetá

y le habían hecho los respectivos exámenes. Que ese día solo había hablado con la señora Sandra y en la mañana habló de los hechos con la niña, quien le narró que se estaba bañando, que estaba jugando en la piscina con los niños, que ella se había tirado y en el momento que ella se tira había sentido que alguien le había tocado la parte del glúteo, que le alcanzó a bajar la ropa interior hacia la mitad de la nalga; que ella había salido del agua muy asustada y que había salido corriendo donde estaba la señora Sandra. Que la niña le comentó que se había ido la luz y fue ahí cuando ese señor hizo esas cosas. Indicó el declarante que en el sitio estaba el señor LUIS PINEDA, esposo de SANDRA BELTRÁN, quien después le repite lo mismo que le dijo la señora SANDRA. Manifestó que la niña ya estaba estudiando de manera presencial y que no la iba a traer a declarar al juicio. Indicó que la niña estaba bien y su rendimiento académico era excelente gracias a las terapias de la psicóloga del Bienestar Familiar. Ante pregunta del Ministerio Público, indicó que la niña no le contó que alguien hubiese visto los hechos porque se había ido la luz.

3. JHONNYS MANUEL RODRÍGUEZ TUIRÁN, servidor de Policía Judicial de la Sijin de Gachetá. Realizó los actos urgentes, generando reporte de iniciación e informe ejecutivo para el delito de actos sexuales con menor de 14 años de fecha 8 de enero de 2019 (los cuales se incorporan al expediente). Todo con base en el Informe de vigilancia y captura en casos de flagrancia. Indica que se estableció que el lugar donde ocurrieron los hechos fue en el sector Campo Alegre del municipio de Junín en la piscina termales Luna. Que, de acuerdo a labores realizadas y al informe presentado por los compañeros de vigilancia, el indiciado HELBER OSVALDO GARZÓN RODRÍGUEZ, al parecer realizó actos sexuales a la menor M.F.E.Q., aprovechando que se encontraba en la piscina, instante donde al parecer, en ese establecimiento se va la energía, el indiciado aprovecha la oportunidad para tocarle las partes íntimas a la menor en los glúteos, según versión de los familiares. Exactamente lo que narra la tía de la menor en su testimonio.

4. Patrullero JAIRO ALBERTO TIQUE LOAIZA, quien trabajaba en la Subestación de Sueva para el 7 de enero de 2019, rinde informe de captura en casos de flagrancia de fecha 7 de enero de 2019. Refirió que se enteró de estos hechos por llamada telefónica al número de la estación. Que se dirigen al sitio y en el momento en que llegan lo aborda la señora SANDRA MARITZA BELTRÁN CUBAQUE, quien les manifiesta que momentos antes se había ido la luz cuando estaban en la piscina y señalando a la persona capturada indicó que se había acercado a la menor de edad en la piscina, le había bajado su ropa interior y le tocó el glúteo; que fue sorprendido por los familiares de la víctima cuando volvió el fluido eléctrico.

5. Doctora LUISA FERNANDA CASTRO GARZÓN, quien hizo valoración sexológica a la menor M.F.E.Q. el 7 de enero de 2019. Dentro del dictamen sexológico, se encuentra un acápite titulado: "ENTREVISTA MÉDICO FORENSE"; indica la médico que quien hace el relato es la señora SANDRA BELTRÁN, tía de la menor, que acude con ella al Hospital para la valoración, donde manifiesta: *"Estábamos de paseo, fuimos con la familia a la piscina, en la piscina había un señor donde estaba jugando la niña, los adultos estábamos pendientes porque el señor era como raro, a las 6 el señor se lanzó a la piscina y le bajó los interiores y le tocó la colita. El señor ya estaba viendo la niña"*. Dentro de dicha valoración concluyó la médica que se trataba de una paciente de 9 años, víctima de un presunto acto sexual abusivo con menor de catorce años sin encontrar hallazgos al examen físico. Indicó que el examen genital es completamente normal y se realiza la respectiva solicitud o derivación a las otras entidades para continuar el proceso. Que se habla de acto sexual por la manifestación del tocamiento.

6. SANDRA MARITZA BELTRÁN CUBAQUE, quien indicó que el hecho ocurrió el 7 de enero de 2019 en las piscinas de Gachetá, ubicadas en la vereda San Roque. Que a las 4:30 de la tarde ingresaron 6 adultos con 6 niñas y niños. Que el establecimiento se llama "Luna". Entre los niños, se encontraba la niña implicada de iniciales en su nombre M.F.E., que en ese tiempo tenía 9 años de edad. Ese día cuando estaban pasando un rato de juego en la piscina, dos adultos quedaron por fuera de la piscina; los otros adultos ingresaron con los niños a la piscina y estaban jugando con los niños balón. Que cuando ingresaron vieron a un señor y sospecharon de las miradas como obscenas que estaba haciendo a las niñas; ella con su esposo, que estaban ahí, les dijeron a los niños que no se acercaran tanto a donde estaba ese señor. Que los niños estaban jugando y hubo un momento en que ella se alejó de la piscina; su esposo LUIS EVELIO PINEDA quedó al cuidado de los niños, mientras ella salía a comprar una gaseosa; que al comprar la gaseosa se reunió con dos parientes que estaban por fuera de la piscina cuidando las maletas. En ese momento salió la niña de la piscina llorando. Que la niña le comenta que este señor le alcanzó a tocar la colita dentro de la piscina. Adujo que su esposo le había advertido antes al señalado señor que se alejara de los niños, pero no hizo caso. Que cuando ella salió de la piscina a comprar la gaseosa ya eran como las 6 de la tarde y ya habían prendido la luz en el establecimiento. Que la niña sale llorando, gritando diciendo que el señor que estaba en la piscina le había cogido la colita. Indica que el flujo de energía ese día no se fue. Que su esposo que estaba dentro de la piscina, le comenta que el señor empezó a nadar cerca de los niños y alcanzó a ver que le había tocado la cola a la niña. Que el vestido de baño que tenía la niña era de dos piezas y el implicado le intentó bajar el vestido de baño (panty) y le tocó la colita.

Ante preguntas de la defensa, señaló que su esposo vio el suceso porque estaba al cuidado de los niños en la piscina.

7. LUIS EVELIO PINEDA CUELLAR, menciona que el 7 de enero de 2019 estuvieron en Gachetá, fueron a la piscina “Luna” con su esposa, su suegro, una tía de su esposa, una prima de su esposa, sus dos hijos y los niños de la prima de su esposa. Que llegaron a la piscina termal entre las 4:00 o 4:30. Que cuando ingresa a la piscina habían unas parejas, pero ya iban saliendo, el muchacho que estaba en la piscina, estaba mirando mucho a los niños, hacia como que nadaba y se hacía al lado de las niñas, como que a tocarlas; que le llamó la atención antes de que sucediera el hecho; le dijo: *“hombre ojo con eso porque no quiero tener problemas, cuidado con los niños, no le dije nada más, no fui grosero con él”*. Agrega el testigo que siguieron jugando con un baloncito; que el reclamo se lo hizo entre las 5:00 o las 5:30 porque ya se estaba poniendo tarde; que después de que le hizo el reclamo al señalado, le advirtió a los niños y los puso en alerta, principalmente a las niñas. Que después que le llamó la atención, estuvo pendiente de las niñas y ese hombre hace el que se lanza a nadar hacia el lado de la niña, él reaccionó para quitar la niña y el hombre le pasa la mano por la espalda y le alcanza a bajar el vestido de baño, el calzoncito que tenía. Que la visibilidad era clara, porque hasta ahora estaba empezando a caer la tarde. Que el sujeto hizo como que nadaba, que iba a bracear y bajó la mano pasándola por la espalda de la niña y le bajó el vestidito. Entonces, la niña empieza a llorar y a decir que él la tocó. Afirma el testigo que vio la acción, que se lanzó hacia la niña y reaccionó para quitar la niña, porque vio la intención, que el sujeto iba a tocar a la niña como hacia al lado de ella, que se lanzó para protegerla, pero en ese momento el sujeto le bajó la ropita y la niña salió llorando. Que fue una reacción rápida, que la piscina era pequeña, que el tocamiento fue rápido, el sujeto se lanzó, mandó la mano, se la bajó por la espalda a la niña y le bajó el vestido de baño, que era de dos piezas. Que había alumbrado eléctrico. Resalta que él se dio cuenta cuando el hombre le bajó el calzoncito a la niña y la tocó.

El Delegado del Ministerio Público le preguntó al testigo si vio el momento en el cual se genera el tocamiento o vio la brazada del señor que iba nadando hacia el objetivo que era la niña. Respondió que él se lanzó y mandó la brazada directamente al objetivo, *“una brazada y ya; la niña estaba como a la mitad de la piscina; el hombre se lanzó directamente hacia ella, no se lanzó a nadar a lo profundo, se lanzó hacia ella. Que él (el testigo) estaba a un lado de la niña y la niña estaba de espaldas. Que el veía al señor de frente hacia la niña; el espacio no se daba para nadar. Le preguntó el Procurador si vio otra actividad diferente a la brazada, o fue inmediata la tocada a la brazada. Contestó que fue inmediata la brazada; itera que antes había visto que intentaba tocar a las niñas haciéndose el que nadaba. Que el lance sólo fue un movimiento. Que lo que sucedió fue*

entre las 5:30 a 6:00, había iluminación en el sitio. Insistió en que cuando pasó el hecho estaba claro, no estaba oscuro.

8. FANNY CONSUELO MORENO RUBIANO, Defensora de Familia del I.C.B.F., Centro Zonal de Gacheta, indicó que se inició proceso de restablecimiento de derechos de la menor por el presunto acto sexual. Que como la niña para esa época se encontraba gozando de sus vacaciones y se encontraba en este municipio de paso, y su residencia permanente era en el municipio de Soacha, el proceso se remitió para el Centro Zonal Soacha para que se continuara con el trámite respectivo. Menciona que realizó entrevista a la menor M.F.E.Q., quien manifestó que se encontraba en las termas con el papá y otras personas, que se le acerca un señor que le realizó unos tocamientos en la cola. Realizó entrevista a la menor M.F.E.Q. el 8 de enero de 2019, porque reportaron un aparente caso de abuso sexual contra ella. Que la niña sobre los hechos ocurridos narra que estaban en las piscinas termas, con la señora Maritza, con don Luis y otras personas familiares de la esposa de su papá; que cuando estaba dentro de la piscina en una orilla, como hacia la mitad, estaban jugando con otros niños y un señor se acercó por detrás y por debajo del agua le bajó lo cucos y le tocó la colita; que se sale para donde estaban los otros familiares; que don Luis se da cuenta. Señaló que las respuestas dadas por la niña fueron espontáneas.

Ante pregunta realizada por el Agente del Ministerio Público en el sentido si había observado algún indicador o circunstancia que le llamara la atención al momento de entrevistar a la menor, manifestó que no recordaba nada en particular.

Puesto de presente lo anterior, procede el Despacho a analizar la tipicidad de la conducta punible aludida, de conformidad con los elementos materiales probatorios debatidos en el juicio oral, al ser este el aspecto determinante por el que las partes solicitaron la absolución en el presente asunto, así:

1. DE LA TIPICIDAD.

1.1. De la tipicidad objetiva.

De las pruebas practicadas en el desarrollo del juicio, se pudo establecer la existencia de un tocamiento fugaz atribuido por la Fiscalía al acusado HELBER OSVALDO GARZÓN RODRÍGUEZ, conforme a las manifestaciones de los testigos, en especial de LUIS EVELIO PINEDA CUELLAR, concordante con las versiones previas ofrecidas por la menor, como lo fue en la entrevista forense realizada por el investigador de C.T.I. y la entrevista ante la defensora de menores del I.C.B.F., ya descritas como

antecede, de lo cual se pudo establecer que la menor M.F.E.Q., cuando se encontraba dentro de una piscina con algunos familiares, el aquí acusado identificado como HELBER OSVALDO GARZÓN RODRÍGUEZ por las autoridades, en un movimiento rápido, le bajó el panty del vestido de baño y le tocó la cola.

Para demostrar la tipicidad objetiva en este asunto se cuenta con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 439630003 a nombre de la menor M.F.E.Q., donde se señala que nació el 2 de enero de 2010, es decir, que, si los hechos tuvieron ocurrencia el 7 de enero de 2019, la menor tenía 9 años de edad para esa época.

Este Juzgado encuentra demostrado un hecho objetivo, conforme a las pruebas referidas, la menor M.F.E.Q, fue tocada en el glúteo derecho por HELBER OSVALDO GARZÓN RODRÍGUEZ, en las circunstancias ya expuestas, cuando tenía 9 años de edad. No obstante, ello, es evidente que en este caso hay un solo testigo declarante en el Juicio que presenció directamente el hecho. La menor presunta víctima no hizo presencia en la vista pública. LUIS EVELIO PINEDA CUELLAR, único testigo directo de los hechos, en su declaración indicó que había llamado la atención al aquí acusado que tuviera cuidado con los niños, porque lo observó con actitud sospechosa. Vio cuando HELBER OSVALDO nadó hacia la niña y con una brazada le bajó el vestido de baño de dos piezas que tenía puesto, tocando su cola. Hecho que reconoce ocurrió rápido, pues el tocamiento fue inmediato a la brazada; un solo movimiento. Bajo tales circunstancias, aun cuando existe un hecho objetivo que da cuenta de un tocamiento en una de las nalgas de una menor de 14 años de edad, dicha acción es fugaz, se presenta ante la posible mirada de varias personas, cuando todavía había luz del día.

La conducta punible de la cual se acusó a HELBER OSWALDO GARZÓN RODRIGUEZ consagrada en artículo 209 de la Ley 599 exige que se realicen actos sexuales diversos del acceso carnal con un menor de catorce años, en su presencia o que éste sea inducido a prácticas sexuales. Las circunstancias expuestas por los testigos (en especial el testigo directo), apreciadas a partir de las pruebas practicadas, no llevan de manera indubitable a señalar la existencia de una conducta a la que pueda dársele la connotación de una conducta de índole libidinoso. Se trató de un acto fugaz y efímero, que bien pudo obedecer a un accidente, descuido o acto de torpeza del acusado, sobre el cual se mantiene la duda de su carácter sexual. Así, desde el punto de vista objetivo, aun cuando existe un tocamiento que comportó también que la pieza del vestido de baño descubriera una nalga de la menor, las condiciones en que se presenta el hecho, no llevan a catalogarlo categóricamente como un acto de connotación sexual. Lo anterior se reforzará con el análisis de la conducta en el aspecto de la tipicidad subjetiva.

1.2. De la tipicidad subjetiva.

El artículo 22 de la Ley 599 de 2000 consagra que la conducta punible es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización.

En cuanto a la tipicidad subjetiva en el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS del aquí implicado HELBER OSVALDO GARZÓN RODRÍGUEZ, a partir del examen probatorio habrá de establecerse si conocía los elementos estructurales del delito al momento de actuar y si realizó voluntariamente un tocamiento de índole sexual a la menor. En otras palabras, es necesario alcanzar la conclusión inequívoca de que el acusado actuó con la finalidad o intensión de atentar contra el bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual de la menor M.F.E.Q. Al respecto, se debe indicar lo siguiente:

Hay un testigo de oídas, el señor EDNNY ESPITIA, padre de la menor, quien basó su declaración en los hechos que le contó tanto la señora SANDRA BELTRÁN, como lo que le narró su hija. No es posible tomar su declaración como una prueba directa a partir de la cual se edifique un indicio sobre el aspecto subjetivo en el injusto penal, por parte del acusado.

JONNYS MANUEL RODRIGUEZ TUIRÁN, servidor de policía judicial Sijin, JAIRO TIQUE LOAIZA y el patrullero que realizó la captura del aquí procesado, no son testigos presenciales de los hechos; sus declaraciones se fundamentaron en lo que le fue narrado por una testigo. En el caso del patrullero, dicha manifestación lo llevó a efectuar la captura. En el caso del investigador de policía judicial, tan solo realizó los actos urgentes posteriores. Pruebas de las cuales no se puede corroborar en grado de certeza la responsabilidad del enjuiciado, pues tuvieron conocimiento de los hechos de oídas y después de su ocurrencia.

En cuanto a la doctora LUISA FERNANDA CASTRO, quien valoró directamente a la niña sin encontrar hallazgos en el examen físico, recibió el relato de los hechos de la tía de la menor y no directamente de la víctima M.F.E.C., lo que tampoco constituye una prueba directa que permita establecer tipicidad objetiva., menos aporta indicativos de peso suficiente para demostrar el conocimiento y la voluntad que tenía el acusado al actuar frente a la menor en la piscina.

En cuanto a las declaraciones ofrecidas por SANDRA MARITZA BELTRÁN CUBAQUE y LUIS EVELIO PINEDA CUELLAR, quienes estaban al cuidado de la menor M.F.E.Q., el día en que se acaecieron los hechos denunciados, indicaron que cuando llegaron al lugar, el aquí acusado se encontraba dentro de la piscina y otras personas. Que habían visto a este sujeto como mirando mucho a las niñas. Que cuando sucede el hecho todavía estaba de día, que había iluminación, que no se había ido la luz. En especial, LUIS EVELIO PINEDA CUELLAR, es un testigo directo de los hechos, pues en su declaración indicó que previo a que pasara el hecho le había llamado la atención al aquí implicado, advirtiéndole que no quería problemas y que tuviera cuidado con los niños. Vio cuando HELBER OSVALDO nadó hacia la niña y con una brazada le bajó el vestido de baño (que era de dos piezas) y le tocó la cola, lo cual fue rápido, que el tocamiento fue de inmediato a la brazada, que fue un solo movimiento y que el sujeto estaba de espaldas a la niña y que él estaba al lado izquierdo de la niña.

Sobre estas manifestaciones, no se puede tener claridad sobre el fin libidinoso del comportamiento desplegado por el acusado sobre la menor, como para poder tomar su conducta como un acto sexual desde el punto de vista subjetivo, máxime si tenemos en cuenta que el sujeto había sido advertido por LUIS EVELIO para que tuviera cuidado con los niños. Se trató de una advertencia generalizada producto de una sospecha basada en la percepción superficial del físico del acusado. Hecho que no puede constituir un indicio en contra del implicado, considerando el principio de derecho penal de acto y no de autor. Así que, al remitirnos al hecho objetivo, lo observado por el testigo no fue más que un tocamiento efímero en el que una mano del acusado alcanzó a bajar la prenda del vestido de baño de la niña, tocando en una sola acción fugaz una de sus nalgas. La niña en ese momento no estaba sola dentro de la piscina, sino que estaba ahí el señor LUIS EVELIO y había más personas fuera de la piscina. El servicio de energía no se había interrumpido, como sugerían algunas de las declaraciones previas al juicio y estaba de día todavía.

De acuerdo a las reglas de la experiencia, este tipo de conductas, por lo general, se cometen a puerta cerrada; es poco probable que si ya había sido advertido el aquí acusado por quien cuidaba a los menores, se hubiera atrevido a realizar la conducta sexual, en presencia de otras personas, en un lugar público y a plena luz del día. Aunado a ello, los hechos no sucedieron como inicialmente se habían denunciado, en el sentido de que el sujeto había aprovechado que se había ido la luz para acercarse a la niña y tocarle la cola, pues SANDRA BELTRÁN y LUIS EVELIO PINEDA fueron claros en indicar que la luz nunca se fue y que cuando sucedió el hecho estaba claro y estaba iluminado.

De otro lado, de la forma como fueron narrados los hechos, por quien presencié la situación, esto es por LUIS EVELIO PINEDA CUELLAR, se puede inferir que el hecho sucedió de forma fugaz y con ocasión de una brazada que hizo el aquí acusado al momento de nadar en una piscina que, como relatan los declarantes, era pequeña y no se prestaba para ello. Lo que lleva a concluir, que bien pudo obedecer el tocamiento a una acción involuntaria producto de la torpeza del implicado. Es decir, que ese elemento subjetivo que exige el tipo penal de acto sexual con menor de catorce años, queda en un estadio de duda, pues no es clara la intención libidinosa de la conducta que desplegó el acusado sobre la menor M.F.E.Q.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar, que no se contó con una prueba pericial en psicología, que permitiera hacer una corroboración periférica sobre los hechos objeto de investigación, pues el padre de la niña no llevó a su hija para ser valorada. Claro está que el señor EDNNY FERLEY ESPITIA, padre de la menor manifestó en el juicio oral que su hija estaba muy bien emocionalmente y académicamente era excelente, lo que denota que no hubo afectación en la parte emocional de la menor por estos hechos, aunado a que cuando se observó el video de la entrevista forense de la menor, se pudo ver la tranquilidad con que la menor contó el hecho al que presuntamente fue sometida por el aquí procesado. Además, con el testimonio rendido por FANNY CONSUELO MORENO, Defensora de Familia, se pudo advertir que la menor al momento de rendir la entrevista ante esta funcionaria no mostró actitudes o comportamientos adicionales que dejaran ver afectación alguna en su ser.

Sobre la connotación del delito de actos sexuales la Corte Suprema ha expresado:

<<Se entiende por acto sexual toda conducta que «en sus fases objetiva y subjetiva, se dirige ... a excitar o satisfacer la lujuria del actor o más claramente su apetencia sexual o impulsos libidinosos, y ello se logra a través de los sentidos del gusto, del tacto, de los roces corporales mediante los cuales se implican proximidades sensibles ..., y se consuman mediante la relación corporal, ...» (AP, jul. 27/2009, rad. 31715, reiterado en la SP15269-2016, oct. 24, rad. 47640).>>

En otra decisión indicó:

<< 4. Como quiera que los actos de contenido sexual diversos del que se ha entendido propio del acceso carnal, trascienden a cualquier aspiración que pretenda su enunciación más allá del género al que pertenecen, es entendible que en la descripción de esta clase de delincuencias se aluda a la multiplicidad de las que orientadas por el sujeto agente a satisfacer una apetencia sexual, quedan comprendidas dentro de dicho ámbito, sin que esto signifique que deba concurrir una suma plural de ellas para reputar de este modo la tipificación de la conducta, toda vez que una sola expresión realizadora de actos libidinosos actualiza el tipo penal del art. 209 en comento.>> (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Proceso No. 34661, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO).

Si bien es cierto, como lo ha indicado la jurisprudencia es admisible que se configure el delito de acto sexual con un solo acto, como en este caso el “tocamiento del glúteo”, sin embargo en este caso en específico, dadas las condiciones en que sucedieron los hechos, como ya se expuso, no se puede establecer en grado de certeza la verdadera intención del aquí procesado, sumado a que el hecho sucedió de manera rápida, instantánea o fugaz, producto, al parecer de una actividad de nado. Tampoco se contó con la declaración de la menor en juicio, para haber sido confrontada, y haber podido corroborar mayores aspectos, por lo que no queda otra vía que ABSOLVER al acusado HELBER OSVALDO GARZÓN RODRÍGUEZ, de los hechos y del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, endilgados por la Fiscalía, por duda en el elemento subjetivo.

Así las cosas, tenemos que, en este asunto, con las pruebas practicadas en este juicio oral no se pudo acreditar o demostrar el elemento subjetivo del tipo, que exige un componente de carácter anímico relacionado con una peculiar finalidad del sujeto realizador de la conducta descrita.

En este asunto, no se pudo desvirtuar la presunción de inocencia del acusado con los medios de prueba que se practicaron y se incorporaron en el debate probatorio por las razones ya expuestas; es decir, que la convicción o el conocimiento más allá de toda duda acerca de la responsabilidad del aquí acusado, no fue satisfecha, puesto que la Fiscalía no pudo demostrar el aspecto subjetivo del delito en cuestión con las pruebas debatidas en juicio; elementos probatorios a los que acudió la Fiscalía en un esfuerzo por lograr mantener su teoría del caso para emitir una eventual condena contra HELBER OSVALDO GARZÓN RODRÍGUEZ; por lo cual, ante la seria duda que persiste en este asunto, sin que en esta etapa procesal exista forma de dilucidarla, debe ser tomada en favor del encausado. Por ende, en el caso que nos ocupa se debe aplicar el **artículo 7° del Código Penal**, que consagra los principios universales de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** e **IN DUBIO PRO REO**.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 28432 del 5 de diciembre de 2007, Magistrada Ponente MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, entre otros, ha señalado:

<< En efecto, la convicción sobre la responsabilidad del procesado “*más allá de toda duda*”, corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional¹ y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

¹ En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer que constituyó la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del inculcado, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales. >> (Negrilla del Juzgado).

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, una vez en firme esta sentencia, para que se sirva **CANCELAR** o **LEVANTAR** la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, conforme lo prevé el **artículo 97 de la Ley 906 de 2004** impuesta a **HELBER OSVALDO GARZÓN RODRÍGUEZ**, como lo informó el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUNÍN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, TURNO DE PERMANENCIA Y DISPONIBILIDAD**, mediante oficio No. 23 del 30 de enero de 2019 (F. 13 carpeta de garantías).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER al encausado **HELBER OSVALDO GARZÓN RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.074.416.878 de Gachetá (Cundinamarca), del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, por el cual fue acusado por la Fiscalía Seccional de Gachetá, en aplicación del artículo 7° del Código Penal, conforme se dejó consignado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR todos los aspectos pendientes que se hayan generado con ocasión de este proceso contra el enjuiciado **HELBER OSVALDO GARZÓN RODRÍGUEZ**, en especial **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá, una vez en firme esta sentencia, para que se sirva **CANCELAR** o **LEVANTAR** la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, conforme lo prevé el **artículo 97 de la Ley 906 de 2004** impuesta a **HELBER OSVALDO GARZÓN RODRÍGUEZ**, como lo informó el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, TURNO DE PERMANENCIA Y DISPONIBILIDAD**, mediante oficio No. 23 del 30 de enero de 2019

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE este proceso, previas las constancias en los libros radicadores, después de ejecutoriado este fallo.

CUARTO: La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes e intervinientes y contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN** para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el cual deberá ser interpuesto en el acto de esta audiencia y sustentado en la misma o por escrito dentro de los cinco días siguientes, de acuerdo con el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 91 de la Ley 1395 de 2010.

CÓPIESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:

Jose Manuel Aljure Echeverry

Juez

Juzgado De Circuito

Penal

Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3b78551c41f49318b7468d3102caed93f11ed38ab4739488b16fe254f6be5e**

Documento generado en 30/06/2023 10:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>